

Secretaria. 24-03-2023.-

Al Despacho del señor Juez, el presente trámite de liquidación patrimonial, informándole que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, allega respuesta al despacho comunicando el levantamiento de la medida existente sobre los ingresos de la insolvente alegando terminación del proceso. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veinticuatro (24) de marzo de (2023).-

PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR:	PETRONA MERIÑO OSORIO
ACREEDORES:	COOPERATIVA COOCEGAR Y OTROS
RADICACIÓN:	47-053-40-89-001-2021-00065-00

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la comunicación emitida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar que obraba sobre los ingresos de la insolvente.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, mediante comunicación allegada el despacho el 1 de febrero de 2023, la entidad en mención dice lo siguiente:

“Nos referimos al oficio No.0969 de fecha 15 de noviembre de 2022, proferido por su Despacho, recibido mediante radicado interno No. 20220323640922, por medio del cual decreta la terminación del presente proceso ordena levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de levantamiento de la medida cautelar ordenada en el oficio emitido por su despacho, se aplicó en la base de datos del FOMAG.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.”

Según lo expresado por la entidad en comento, se puede abstraer que la misma hizo el levantamiento de la medida cautelar existente sobre la mesada pensional de la señora Petrona Meriño Osorio, habiendo entendido que el proceso liquidatorio de la referencia se había dado por terminado en instancia, situación que pasará a ser objeto de aclaración dado que no se ajusta a la realidad procesal del asunto.

De acuerdo a la decisión que se comunicó a la entidad fiduciaria, lo ordenado por esta agencia judicial fue la suspensión del proceso y las medidas cautelares en el decretadas, en atención a que el mismo fue incluido en el listado de las demandas relacionadas en el trámite de insolvencia que nos ocupa, según los efectos del artículo 545 del C.G.P., además, que no se ha ordenado la terminación del proceso identificado con el radicado 2020-00783 del Juzgado Quinto de 2020-00783 del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, ni mucho menos el de insolvencia de persona natural no comerciante de marras.

Por lo diserto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca no ha decretado la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de la señora PETRONA MERIÑO OSORIO, identificado con el radicado 2020-00783 del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, ni de la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro de la cual se emite esta decisión, con radicado N° 2021-00065.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 012**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **27 de marzo de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario